



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y EJECUTIVO
ALIMENTOS.

DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL.

DEMANDADO: FERNANDO YATE GUZMÁN.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2022-00261-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida por la representante legal de la menor, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-6; así:

1. Manifiesta la demandante, en el hecho SEXTO que en audiencia realizada el 26 de marzo de 2019; establecieron cuota alimentaria con el hoy demandado, por valor de (\$500.000). Igualmente continúa manifestando en los siguientes hechos sobre el incumplimiento del demandado, viéndose obligada a instaurar la presente demanda donde pretende fijación de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos. Todos estos hechos nos indica en primer lugar, que la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota ya que estos se encuentran fijados; y en segundo lugar solicita el pago de los alimentos causados desde su fijación por el incumplimiento del demandado, tal como lo manifiesta en el hecho SÉPTIMO, pretendiendo ejecutar alimentos adeudados, cuando no es del resorte en esta clase de proceso, puesto que en esta oportunidad se trata de un proceso verbal sumario de AUMENTO de cuota alimentaria y no de ejecución (proceso ejecutivo de alimentos). Por lo tanto, existe una acumulación indebida de pretensiones, toda vez que ambos procesos se tramitan de forma diferente.
2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y EJECUTIVO DE ALIMENTOS, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de AUMENTO de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder. (art. 74 y 84-1 *ibídem*).
3. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en audiencia realizada el 26 de marzo de 2019, como lo afirma en el hecho 6 de la demanda.

4. Solicita decreto de pruebas testimoniales, cuando en esta clase de asuntos, los progenitores son los únicos que saben las necesidades reales de sus hijos, tornándose dicha prueba inconducente.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA y quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la señora TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL, solo en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064405e8454ff6d72bf576dfec0f2bc2c48d098c7c128f693de704ba9e3d3b3**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>